II. Autoridades y personal

Oposiciones y concursos

Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes

970 *ORDEN de 1 de marzo de 2024, por la que se convoca el procedimiento selectivo excepcional de estabilización, por el sistema de concurso, para el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Profesores de Música y Artes Escénicas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, correspondiente a la Oferta de Empleo Público de 2023, y se aprueban las correspondientes bases.*

La presente convocatoria se efectúa con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, y, en particular, en sus disposiciones adicionales sexta y octava.

Se atienden con ello las necesidades de dotación de carácter permanente de recursos humanos para el ejercicio de la función pública docente en esta Comunidad Autónoma, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Decreto 113/2023, de 15 de junio, de rectificación del Decreto 200/2022, de 27 de octubre, se excluyeron de la Oferta de Empleo Público de 2022 las plazas de los Conservatorios de Música de Canarias en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésima de la Ley 7/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2023.

Segundo.- Mediante Decreto 428/2023, de 11 de diciembre (BOC de 19.12.2023), se aprueba la Oferta de Empleo Público de personal docente no universitario para el año 2023 y la Oferta de Empleo Público adicional para la estabilización de empleo temporal de personal docente de los Conservatorios de Música de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el marco de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, fijando el número de plazas de la tasa de estabilización de empleo temporal de personal docente ocupadas ininterrumpidamente con anterioridad al 1 de enero de 2016 de la siguiente manera:

- Veintinueve (29) del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Grupo A, Subgrupo A1.

- Cuarenta y una (41) del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, Grupo A, Subgrupo A1.

A los anteriores antecedentes, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, dispone que

las Administraciones Públicas convocarán, con carácter excepcional y de acuerdo a lo previsto en los artículos 61.6 y 7 del TREBEP, por el sistema de concurso, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1 de dicha norma, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad al 1 de enero de 2016, añadiéndose, conforme a la disposición adicional octava, las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación de esta naturaleza, desde la misma fecha.

Segundo.- La rectificación de la oferta, reseñada en los antecedentes primero y segundo, imposibilita el cumplimiento del plazo previsto en el apartado segundo del artículo 2 de la citada Ley de medidas que dispone que la publicación de las convocatorias de los procesos selectivos para la cobertura de las plazas incluidas en las ofertas de empleo público deberá producirse antes del 31 de diciembre de 2022. No obstante, nos encontramos ante una irregularidad no invalidante de acuerdo con el artículo 48.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que "la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas solo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo".

En el mismo sentido se pronunció el Consejo Consultivo en su Dictamen 260/2023, en relación a la consulta formulada por este Departamento sobre la viabilidad jurídica de ejecución de las previsiones contenidas en la disposición adicional cuadragésima de la Ley 7/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2023, indicando que los plazos establecidos tendrían naturaleza de no esenciales y, por tanto, se incurriría en irregularidades no invalidantes, teniendo en cuenta que el fin último del legislador es reducir la temporalidad del empleo público, los plazos establecidos tienen por objeto favorecer la celeridad para el cumplimiento del mismo.

Tercero.- El Real Decreto 270/2022, de 12 de abril, por el que se modifica el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, que añade una disposición transitoria quinta, que regula la convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración a que se refieren las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, estableciendo el baremo para la valoración del concurso.

Cuarto.- La Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria, y en particular su artículo 63, que establece que la selección y provisión del personal funcionario para el ingreso en los distintos cuerpos docentes se llevará a cabo en la forma establecida por la normativa básica del Estado, en la citada ley y en las normas que se dicten en desarrollo de las mismas.

Quinto.- El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece, en su artículo 62, que la condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos: superación del proceso selectivo, nombramiento por el órgano

o autoridad competente, que será publicado en el Diario Oficial correspondiente, acto de acatamiento de la Constitución y, en su caso, del Estatuto de Autonomía correspondiente y del resto del Ordenamiento Jurídico y toma de posesión dentro del plazo que se establezca, en relación con su artículo 61.6, párrafo segundo, que dispone que el sistema de concurso consistirá únicamente en la valoración de méritos.

Sexto.- Las disposiciones adicionales novena y siguientes de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el Capítulo V, artículos 12 y 13, del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, establecen los requisitos que deben reunir los candidatos para ingresar en los distintos cuerpos docentes.

Séptimo.- La disposición transitoria primera del Reglamento aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, modificado por el Real Decreto 270/2022, de 12 de abril, que dispone que hasta que no se regule para cada enseñanza la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, no se exige esta formación a las personas aspirantes al ingreso en estos cuerpos objeto de la convocatoria.

Octavo.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Noveno.- La Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, en cuanto le sea de aplicación.

Décimo.- La Ley 7/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2024.

Décimo primero.- En cuanto a las bases y a las prescripciones contenidas en los demás anexos de esta Orden, debe citarse la siguiente normativa:

«1. En cuanto a la participación de los no nacionales, además de lo establecido en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, mencionado, debe citarse el Reglamento (UE) 492/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, y el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Real Decreto 1710/2011, de 18 de noviembre.

2. Para la acreditación de la competencia lingüística de los aspirantes extranjeros: el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los "diplomas de español como lengua extranjera (DELE)", y el Real Decreto 264/2008, de 22 de febrero, por el

que se modifica el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los diplomas de español como lengua extranjera. Asimismo, el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles intermedios B1, intermedio B2, avanzado C1, y avanzado C2, de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este Real Decreto, el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el Real Decreto 944/2003, de 18 de julio, por el que se establece la estructura de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, y el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre Ordenación de las Enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas.

3. El Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores.

4. La Orden de 28 de diciembre de 2023, por la que se actualizan las cuantías de las dietas y gastos por uso de vehículo particular en las comisiones de servicio.

5. El Decreto 113/2013, de 15 de noviembre, de evaluación médica del personal del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias.

6. La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, en particular lo dispuesto en el artículo 57.1.»

Décimo segundo.- Las demás disposiciones de carácter general de aplicación en esta convocatoria.

Conforme a los anteriores fundamentos jurídicos y en virtud de las competencias atribuidas en el artículo 29.1.m) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y el artículo 6.i) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, aprobado por Decreto 7/2021, de 18 de febrero, vigente en virtud de la disposición transitoria única del Decreto 123/2023, de 17 de julio, por el que se determina la estructura orgánica y las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias,

R E S U E L V O:

Primero.- Convocar el procedimiento selectivo excepcional de estabilización, por el sistema de concurso, para el ingreso en la función pública docente en la Comunidad Autónoma de Canarias, para la cobertura de setenta (70) plazas, distribuidas en los siguientes Cuerpos, concretándose las especialidades y número de plazas correspondientes en el Anexo II de la presente Orden.

CUERPO	PLAZAS
Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas	29
Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas	41
Total	70

Segundo.- Aprobar las bases y demás prescripciones que han de regir el procedimiento selectivo objeto de la presente convocatoria y que figuran en los anexos de esta Orden.

Tercero.- Ordenar la publicación de la presente Orden y de sus anexos en el Boletín Oficial de Canarias.

Contra esta Orden de convocatoria, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de un mes, recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, o directamente recurso contencioso-administrativo ante Sala de lo Contencioso-administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse. Dichos plazos comenzarán a contar a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Canarias. En el caso de presentarse recurso de reposición no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente el de reposición o se produzca su desestimación presunta.

Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de marzo de 2024.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN
PROFESIONAL, ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTES,
Hipólito Alejandro Suárez Nuez.

Anexo I: desarrollo del procedimiento.

1. Procedimiento selectivo objeto de la presente convocatoria.

2. Lugares de publicación de actos derivados del proceso selectivo.

3. Requisitos generales que deben reunir las personas aspirantes.

4. Requisitos específicos. Titulación.

5. Tasas de inscripción, solicitud y documentación acreditativa de requisitos y méritos a presentar.

6. Plazo de presentación de la solicitud y la documentación.

7. Admisión de aspirantes.

8. Órganos de selección: tribunal y comisiones de valoración.

9. Sistema selectivo.

10. Aspirantes: petición de destinos provisionales.

11. Presentación de documentación por las personas aspirantes propuestas como seleccionadas.

12. Evaluación de la capacidad requerida para el ingreso en el cuerpo.

13. Aprobación de las listas de aspirantes seleccionados para su nombramiento como funcionarios.

14. Adjudicación de destino provisional, incorporación al centro y obligación de participar en procedimientos de provisión.

15. Nombramiento como personal funcionario de carrera.

16. Desarrollo e interpretación de esta Orden.

17. Disposición final.

Anexo II: plazas convocadas por cuerpos y especialidades.

Anexo III: baremo de méritos.

Anexo IV: titulaciones equivalentes a efectos de docencia.

ANEXO I

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

1. Procedimiento selectivo objeto de la presente convocatoria.

Mediante la presente Orden se convoca procedimiento selectivo extraordinario de estabilización para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

El sistema selectivo será el de concurso que constará de una única fase, de valoración de méritos.

2. Lugares de publicación de actos derivados del proceso selectivo.

Los actos que se deriven de la presente convocatoria, tales como la relación de personas admitidas y excluidas, designación de los órganos de selección, así como el resultado de la baremación de méritos, en su fase provisional como definitiva, se publicarán en la web de esta Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes.

3. Requisitos generales que deben reunir las personas aspirantes.

Quienes aspiren a participar en este procedimiento selectivo deberán cumplir los siguientes requisitos generales:

a) Tener la nacionalidad española, o la de otros estados miembros de la Unión Europea o de los estados en los que, en virtud de tratados internacionales suscritos por la Unión Europea y ratificados por España, les sea aplicable la libre circulación de trabajadores.

También pueden ser admitidos el cónyuge, los descendientes y los descendientes del cónyuge, tanto de las ciudadanas y los ciudadanos españoles como de los nacionales de los otros estados miembros de la Unión Europea o de los estados en los que, en virtud de tratados internacionales suscritos por la Unión Europea y ratificados por el Estado español, les sea aplicable la libre circulación de trabajadores, sea cual sea su nacionalidad, siempre que los cónyuges no estén separados de derecho, y con respecto a los descendientes, tengan menos de veintiún años o sean mayores de esta edad, pero vivan a cargo de sus progenitores.

Los aspirantes que no posean la nacionalidad española y cuyo idioma oficial no sea el castellano deberán acreditar un conocimiento adecuado de este idioma en la forma que establece en la base 5.3.3, apartado c), de esta convocatoria. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, deberán acreditar no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su país de origen, el acceso a la función pública.

b) No exceder, en el momento del nombramiento como funcionario de carrera, de la edad establecida, con carácter general, para la jubilación.

c) Estar en posesión, o en condiciones de obtenerla, de alguna de las titulaciones que figuran en la base 4.1.

En el caso de que se participe con una titulación obtenida en el extranjero, deberá haberse concedido la correspondiente homologación por el Estado español, de conformidad con lo dispuesto en alguno de los Reales Decretos 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior; Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado; o Real Decreto 1171/2003, de 12 de septiembre, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/19/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2001, por la que se modifican directivas sobre reconocimiento profesional, y se modifican los correspondientes reales decretos de transposición.

d) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas habituales del cuerpo y especialidad a los que se opta. No padecer enfermedad ni tener limitación física o psíquica que sea incompatible con la práctica de la docencia.

e) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

f) Acreditar no haber sido condenado por sentencia firme por ningún delito contra la libertad e indemnidad sexual, así como por cualquier delito de trata de seres humanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia.

Los participantes cuya nacionalidad sea distinta de la española deberán acreditar, además de la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales referidos al Estado español, la certificación negativa de condenas penales expedida por las autoridades de su país de origen o de donde sean nacionales, respecto de los delitos relacionados en el apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales. Si el citado certificado no se encontrara redactado en lengua castellana, deberá acompañarse de su traducción oficial o jurada (realizada por traductor jurado o validada por el consulado u oficina diplomática correspondiente).

Este requisito deberá mantenerse durante la prestación de los servicios, quedando obligado el docente a comunicar aquellas sentencias firmes en las que fuera condenado por los delitos a los que hace referencia el citado artículo.

g) No ser funcionario de carrera o en prácticas, ni estar pendiente del correspondiente nombramiento como funcionario de carrera del mismo cuerpo docente objeto de esta convocatoria al que se pretende ingresar.

4. Requisitos específicos.

4.1. Requisitos específicos. Titulación.

De presentarse varias titulaciones por los aspirantes, será la titulación que se corresponda con el nivel de titulación exigido con carácter general para el ingreso en el

Cuerpo correspondiente la que sirva de requisito, baremándose como mérito, en su caso, el resto de las titulaciones generales o declaradas equivalentes conforme a lo previsto en el Anexo IV. En caso de alegarse varias titulaciones de carácter general, se tendrá en cuenta, como requisito de participación, aquella cuya nota media del expediente sea superior.

4.1.1. Para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas:

4.1.1.1. Estar en posesión, o reunir las condiciones para su expedición, de título de doctor o doctora, licenciado o licenciada, ingeniero o ingeniera, arquitecto o arquitecta, o el título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

4.1.1.2. Se deberá acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas. Se acreditará esta formación y capacidad si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- Estar en posesión del título de doctorado.

- Estar en posesión de título universitario oficial de máster, para cuya obtención se exijan, al menos, 60 créditos ECTS, y que capacite para la práctica de la investigación educativa o de la investigación propia de las enseñanzas artísticas.

- Estar en posesión del reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado diploma acreditativo de estudios avanzados.

De forma excepcional, aquellas personas que no acrediten la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas, de acuerdo con el párrafo anterior, podrán acreditarla si cumplen el requisito de haber impartido un mínimo de 12 meses de docencia, en Conservatorio Superior de Música, ejercidos de forma continua o discontinua.

En tal caso, el doctorado, el reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado diploma acreditativo de estudios avanzados y título universitario oficial de máster, para cuya obtención se exijan, al menos, 60 créditos ECTS, y que capacite para la práctica de la investigación educativa o de la investigación propia de las enseñanzas artísticas, podrán ser alegados como méritos.

Para acreditar los servicios prestados a la Administración educativa, se deberá presentar la hoja de servicios donde consten la especialidad impartida y el curso al que corresponden, salvo que los servicios hayan sido prestados en la Comunidad Autónoma de Canarias.

4.1.1.3. De acuerdo con lo que se establece en la disposición transitoria primera del Reglamento aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, modificado por el Real Decreto 270/2022, de 12 de abril, hasta que no se regule para cada enseñanza la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, no se exige esta formación a las personas aspirantes al ingreso en este cuerpo.

4.1.2. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas:

4.1.2.1. Estar en posesión, o reunir las condiciones para su expedición, de título de doctor o doctora, licenciado o licenciada, ingeniero o ingeniera, arquitecto o arquitecta, o el título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

4.1.2.2. De acuerdo con lo que se establece en la disposición transitoria primera del Reglamento aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, modificado por el Real Decreto 270/2022, de 12 de abril, hasta que no se regule para cada enseñanza la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, no se exige esta formación a las personas aspirantes al ingreso en este cuerpo.

4.2. Fecha en que se deben poseer los requisitos.

Para ser admitidos a los procedimientos selectivos, los aspirantes deberán poseer a la finalización del plazo de presentación de solicitudes y mantener hasta la toma de posesión como personal funcionario de carrera los requisitos generales y específicos enumerados en la presente base, que podrán ser comprobados en cualquier momento por la Administración educativa, quedando excluidos del mismo de verificarse su incumplimiento.

5. Tasas de inscripción, solicitud y documentación acreditativa de requisitos y méritos a presentar.

5.1. Tasas.

5.1.1. La tasa de inscripción en el proceso selectivo que deberá abonarse es de 75,80 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II, "Tasa por la inscripción en las convocatorias para la selección del personal efectuadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias", del Título II del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, Decreto Legislativo 1/1994, y el artículo 68.1 de la Ley 7/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2024.

No obstante, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 33 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, se establecen una serie de exenciones y bonificaciones para las siguientes situaciones de la persona aspirante, que deberán acreditarse con la documentación que se señala a continuación y aportarse junto con la solicitud y el modelo 700 en el momento de su presentación:

Exenciones:

Situación	Documentos acreditativos
Pertenencia a una familia numerosa de categoría especial.	Título oficial que acredite la condición de familia numerosa con categoría especial, expedido por la autoridad administrativa competente, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias numerosas, y que se encuentre en vigor en el momento de liquidar la tasa.
Situación legal de desempleo conforme a lo previsto en el artículo 267 del Texto Refundido de la Ley de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.	Certificado del servicio público de empleo competente que acredite la condición de persona demandante de empleo. No será válida la copia de la demanda de empleo o documento acreditativo de su renovación DARDE.

Situación	Documentos acreditativos
No percibir rentas que, en su conjunto, superen el salario mínimo interprofesional.	Última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) o, en caso de no tener la obligación de presentarla, certificación expedida por la autoridad administrativa competente relativa al nivel de renta.
Tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%.	Resolución administrativa o certificación oficial expedida por la autoridad administrativa competente que acredite un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

Bonificaciones del 50% del importe de la tasa:

Situación	Documentos acreditativos
Pertenencia a una familia numerosa de categoría general.	Título oficial que acredite la condición de familia numerosa con categoría general, expedido por la autoridad administrativa competente, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias numerosas, y que se encuentre en vigor en el momento de liquidar la tasa.

5.1.2. El abono de la tasa se podrá formalizar mediante pago telemático en la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria. En el caso de que se realice mediante el proceso ordinario a través de las entidades bancarias correspondientes, deberá adjuntarse el documento justificativo de pago de tasas (documento sellado por la entidad o comprobante justificativo de pago en cajero o abono en cuenta). Cuando se seleccione el "abono en cuenta" o "efectivo", deberá aportarse justificante del abono bancario.

En ningún caso se entenderá que el abono de la tasa de inscripción sustituye el trámite de presentación, en tiempo y forma, de la correspondiente solicitud de participación. La presentación de ambos documentos, abono de la tasa y solicitud de participación es preceptiva.

La falta de pago de la tasa en el plazo de presentación de solicitudes determinará la exclusión del aspirante sin que esta pueda ser subsanada en el plazo de presentación de reclamaciones o subsanaciones contra la lista provisional de admitidos. Podrá, no obstante, subsanarse el pago incompleto de dicha tasa, en el citado plazo de reclamaciones, cuando se efectúe por un importe inferior al correspondiente.

De concurrir al procedimiento por más de una especialidad, se abonará una tasa por cada una debiendo cumplimentarse igual número de solicitudes.

5.2. Solicitud.

5.2.1. Quienes deseen tomar parte en el presente procedimiento selectivo deberán cumplimentar una solicitud por especialidad, a través de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, adjuntando cada uno de los documentos

que haya señalado en su solicitud en formato PDF. No se admitirán, en ningún caso, ni solicitudes ni documentación en formato papel.

En caso de presentarse a más de una especialidad, se cumplimentará una solicitud por cada una de ellas y se procederá al abono correspondiente de estas.

En caso de envío al registro electrónico de varias solicitudes de participación por la misma especialidad, se considerará válida la última solicitud registrada quedando anuladas todas las anteriores y teniéndose en cuenta únicamente los datos aportados en esta última solicitud de participación.

Las personas aspirantes deberán observar que su solicitud ha sido registrada debidamente y han recibido el justificante de presentación que entrega la sede electrónica. De no ser registrada, no se podrá tomar parte en el procedimiento.

5.2.2. En la cumplimentación de la solicitud deberá tenerse en cuenta:

a) Se deberá seleccionar la especialidad por la que se desea participar.

b) Se declarará estar en posesión de todos los requisitos previstos para concurrir a la convocatoria.

c) La solicitud incluirá un consentimiento de acceso, por parte de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado, a la página de intermediación de Títulos, del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, Registro Nacional de Títulos Universitarios Oficiales a efectos de verificar la posesión del título de requisito alegado por las personas participantes.

d) La solicitud incluirá un consentimiento de acceso, por parte de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado, a los datos del aspirante en el Registro Central de Delincuentes Sexuales. En caso de no marcar este consentimiento, el aspirante seleccionado deberá presentar el certificado correspondiente.

5.3. Documentación que debe presentarse junto con la solicitud de participación en el proceso selectivo.

5.3.1. Titulación de requisito:

5.3.1.1. La titulación que se alegue como requisito de acceso de conformidad con lo previsto en la base 4.1 de la presente convocatoria. No obstante, si se hubiera autorizado el acceso a la Administración para su comprobación, no deberá adjuntarse en este procedimiento.

5.3.2. Documento de ingreso justificativo del pago de la tasa de inscripción correspondiente (modelo 700), cuando no sea realizado a través de la pasarela.

En el caso de acogerse a alguna bonificación o exención del pago de las tasas de inscripción, deberá presentarse el modelo 700, independientemente de que el importe sea cero, y la documentación acreditativa correspondiente, señalada en el apartado 5.1 de esta base 5.

5.3.3. Los aspirantes que no tengan la nacionalidad española, además, deberán presentar:

a) En el caso de ser nacional de la Unión Europea o de algún Estado en el que, en virtud de los tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, documento de identidad o pasaporte nacional válido y en vigor que acredite la nacionalidad.

b) Cuando los aspirantes sean familiares de un ciudadano de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando le acompañen o se reúnan con él en alguno de los casos ya determinados en el apartado 4.1.

En cualesquiera de los casos, el aspirante deberá acreditar la correspondiente situación mediante la documentación oficial pertinente y, en el caso de matrimonio o parejas de hecho, Libro de familia o documento oficial de inscripción del matrimonio junto con la declaración jurada del cónyuge, haciendo constar que no existe declaración de nulidad del vínculo matrimonial o divorcio.

c) Quienes no ostenten la nacionalidad española, no siendo su idioma oficial el castellano, deberán aportar a tal efecto alguno de los siguientes documentos:

- Diploma de español nivel C2 como lengua extranjera.

- Documentación acreditativa de haber cursado los estudios conducentes a la obtención de un título universitario en España.

- Certificado de Nivel Avanzado o del Certificado de Aptitud en Español para extranjeros expedido por las Escuelas Oficiales de Idiomas.

- Título de Licenciado en Filología Hispánica o Románica o Grado correspondiente.

- Titulación universitaria española de carácter oficial.

- Certificación de haber obtenido la calificación de “apto” en pruebas de acreditación de conocimiento del castellano en convocatorias anteriores de alguna Administración educativa española.

En caso contrario, la Administración podrá requerir a los interesados para el sometimiento a la prueba de acreditación del conocimiento del castellano en la forma prevista en las Órdenes de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, por las que se convocan los procedimientos selectivos de ingreso a los cuerpos docentes, correspondientes a las anteriores convocatorias, de 24 de marzo de 2021 y 2 de marzo de 2022, respectivamente.

5.3.4. Presentación de méritos.

Únicamente se tomarán en consideración aquellos méritos que, debidamente justificados en la forma indicada en las bases y en el baremo de méritos de esta convocatoria, sean presentados en el plazo correspondiente. Los méritos que no sean aportados en dicho plazo no podrán ser invocados en ningún caso en el periodo de reclamaciones.

Para evitar posibles problemas con la sede electrónica, la presentación de méritos se llevará a cabo en un momento posterior al de la presentación de la solicitud de participación. La fecha en la que han de presentarse será mostrada en el documento justificativo de haber registrado la solicitud de participación. Asimismo, esta Administración publicará, en la página web de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividades Físicas y Deportes, la resolución por la que se publica la fecha que se asigna para la presentación de méritos a cada persona aspirante.

En el momento en que las personas aspirantes vayan a presentar sus méritos, a través de la aplicación informática habilitada a tal fin, podrán comprobar los méritos ya disponibles en esta Administración y aportar únicamente aquellos que no se encuentren incluidos, cumplimentando los campos que el aplicativo le indique como obligatorios y adjuntando por vía telemática la documentación acreditativa que corresponda, para su comprobación y baremación por esta Administración.

Los méritos a valorar serán aquellos que hubieran sido obtenidos antes de la fecha fin del plazo de presentación de solicitudes.

Reglas específicas para la acreditación de los méritos.

5.3.4.1. En todos los documentos que se presenten deberá figurar el sello de la entidad correspondiente y la identificación, nombre y apellidos, de la autoridad competente.

5.3.4.2. En relación con los títulos y otros documentos acuñados con “sello seco” (sello en relieve y sin tinta), no será necesario aportar diligencia de autenticidad. La Administración educativa comprobará, con los medios telemáticos de que dispone, su autenticidad.

5.3.4.3. El concursante, al firmar digitalmente su solicitud, se responsabiliza expresamente de la veracidad de la documentación aportada. No es necesaria ninguna leyenda o anotación sobre ese particular.

5.3.4.4. Cuando se presenten documentos en una lengua extranjera o cooficial del Estado español, deberán acompañarse de su traducción oficial al castellano realizada por traductor jurado. En el caso de las lenguas cooficiales del Estado español, también se podrá presentar la traducción realizada por la Administración educativa correspondiente.

5.3.4.5. En caso de que los documentos hayan sido expedidos en Estados miembros de la Unión Europea o en Estados adscritos al “Acuerdo Sobre el Espacio Económico Europeo”, además deberán ser oficiales y suscritos por autoridades competentes.

5.3.4.6. En caso de que los documentos hayan sido expedidos por otros países extranjeros deberán, además, estar legalizados por vía diplomática o consular o, en su caso, con la correspondiente apostilla de La Haya.

6. Plazo de presentación de la solicitud y la documentación.

El plazo de presentación de las solicitudes y de la documentación que deba acompañarla, será de 20 días hábiles a partir del día siguiente de la publicación de la Orden de convocatoria.

Se presentará una única solicitud por especialidad. De producirse duplicidad de la solicitud, se tendrá únicamente en cuenta la última que se haya formulado.

La restante documentación acreditativa de los requisitos a los que se hace referencia en la base 4 se aportará únicamente por quienes sean propuestos como aspirantes seleccionados, en el plazo y la forma establecidos en la base 11.

7. Admisión de aspirantes.

7.1. Lista provisional de admitidos y excluidos.

7.1.1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado publicará en los lugares establecidos en la web de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes las listas provisionales de admitidos y excluidos por especialidades, expresando, en su caso, los motivos de la exclusión, así como aquellos aspirantes cuya admisión definitiva quede condicionada a la superación de la prueba de acreditación de conocimiento del castellano.

7.2. Plazo para subsanar defectos de la solicitud y para presentar reclamaciones contra la lista provisional.

Se establece un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de las listas provisionales de admitidos y excluidos, para subsanar los defectos de la solicitud, así como reclamar contra la exclusión u omisión de las listas, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado, Servicio de Selección y Provisión de Recursos Humanos Docentes, junto con la documentación correspondiente, que se presentará, por vía telemática, conforme se establezca en la Resolución por la que se apruebe la lista provisional de admitidos y excluidos.

A los aspirantes que, dentro del plazo establecido, no subsanen la causa de exclusión o, habiendo presentado alegaciones, no acrediten su derecho a figurar en las listas de admitidos, se les tendrá por desistidos de su participación en el procedimiento selectivo, siendo definitivamente excluidos del mismo, por lo que no podrán realizar las pruebas correspondientes.

7.3. Lista definitiva de admitidos y excluidos.

Mediante Resolución de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado, se aprobarán las listas definitivas de las personas admitidas y excluidas al procedimiento por especialidades.

El hecho de figurar en la relación de admitidos no presupone que se reconozca a las personas interesadas la posesión de los requisitos exigidos en la presente convocatoria. Cuando de la documentación que debe presentarse, en caso de ser propuestos como aspirantes seleccionados, se desprenda que no poseen alguno de los requisitos, decaerán en todos los derechos que pudieran derivarse de su participación en este procedimiento selectivo.

Contra la Resolución definitiva, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de un mes, recurso potestativo de reposición ante la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la

Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse. Dichos plazos comenzarán a contar a partir del día siguiente al de su publicación. En el caso de presentarse recurso de reposición, no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente el de reposición o se produzca su desestimación presunta.

8. Órganos de selección: tribunal y comisiones de valoración.

La selección de los participantes en el procedimiento selectivo definido en esta convocatoria se realizará por un único Tribunal de Selección nombrado por Resolución de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado que será publicada en la web de la Consejería.

El Tribunal no podrá proponer como seleccionados un número de aspirantes superior a las plazas convocadas. Cualquier propuesta de seleccionados que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

Las actuaciones de estos órganos de selección en el desarrollo del proceso selectivo se ajustarán en todo momento a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a lo previsto en la Sección 3.ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, y a lo dispuesto en esta convocatoria.

8.1. Órganos de selección.

8.1.1. Tribunal de Selección:

a) Una Presidencia titular y suplente designada por la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado.

b) Cuatro Vocales titulares y un número suficiente de Vocales suplentes, designados por la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado conforme establece la normativa reguladora de ingreso y acceso a la función pública docente.

8.1.2. Comisiones de Valoración.

Por la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado se procederá al nombramiento de las Comisión de Valoración, que resulten precisas, compuestas por una presidencia y cuatro vocales. Estas Comisiones dependerán del Tribunal de Selección que dará las instrucciones organizativas precisas para su funcionamiento.

8.2. Constitución de los órganos de selección.

Para la sesión de constitución cada Presidencia convocará a su Tribunal o Comisión de Valoración, debiendo comparecer todos los miembros titulares, así como los suplentes que expresamente cite la presidencia para asegurar su correcta constitución.

En dicha sesión se determinará cuál de sus miembros asumirá las funciones de secretaría titular y suplente. De no haber acuerdo en su designación, asumirá las funciones el vocal con menor antigüedad en su cuerpo. En caso de igualdad, se recurrirá al sorteo.

Asimismo, en esta sesión acordarán todas las decisiones que les correspondan en orden al correcto desarrollo del procedimiento selectivo.

En cualquier caso, para la válida constitución de estos órganos, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, de la Presidencia y Secretaría o, en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros.

Cada Órgano de selección llevará a cabo su actuación en el centro que determine como sede la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado en la Resolución por la que se haga público su nombramiento.

8.3. Composición de los órganos de selección.

Los miembros del Tribunal y las Comisiones serán personal funcionario de carrera en servicio activo perteneciente a cuerpos de igual o superior grupo de clasificación que el que corresponda al que optan los aspirantes, procurándose una composición paritaria salvo que razones objetivas y fundadas lo impidan.

La composición de estos órganos de selección se podrá modificar de forma motivada por causa legal o de fuerza mayor debidamente acreditada apreciada por la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado. Una vez hecha efectiva la sustitución, los nuevos miembros seguirán actuando durante el resto del procedimiento selectivo.

La sustitución de la presidencia se autorizará por la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado y la de los vocales se decidirá por la presidencia del Tribunal o Comisión respectiva, de acuerdo con el orden en que figuren en la resolución que los haya nombrado, salvo que por acuerdo expreso entre sus miembros, que deberá constar en acta, se adopte otro criterio.

8.4. Obligación de participar en los órganos de selección.

La participación en los órganos de selección tiene carácter obligatorio. Serán admisibles como causas de dispensa de esta obligación las derivadas de imposibilidad absoluta por enfermedad o situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o maternidad.

8.5. Funciones de los órganos de selección.

8.5.1. Funciones del Tribunal de Selección:

a) El desarrollo del procedimiento selectivo de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden, la impartición de las instrucciones para la ejecución del mismo y el esclarecimiento de las dudas que se puedan plantear, así como el cumplimiento de las instrucciones que dicte la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado

b) La resolución de valoración de los méritos a propuesta de las Comisiones de Valoración de méritos.

c) La resolución de las reclamaciones presentadas contra la baremación provisional una vez considerada la propuesta de las Comisiones.

d) La ordenación de los aspirantes y la elevación al órgano convocante de la propuesta de personas seleccionadas en este procedimiento.

e) La conformación de los expedientes administrativo y económico mediante el uso de los aplicativos informáticos y la cumplimentación de los modelos y formularios que les sean facilitados por la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado.

f) El mantenimiento actualizado de los datos relativos al procedimiento selectivo, a efectos de su divulgación en la web de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes y mediante el uso de las aplicaciones informáticas que se pongan a su disposición.

8.5.2. Funciones de las Comisiones de Valoración:

a) La valoración de los méritos preasignados así como los alegados por los aspirantes para su propuesta al Tribunal.

b) El estudio y propuesta de resolución de las alegaciones y reclamaciones presentadas por los aspirantes contra la baremación provisional de la fase de concurso.

8.5.3. Funciones de las secretarías de los órganos de selección:

Corresponde a la secretaría garantizar el respeto a los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos del órgano de selección y las siguientes funciones:

a) La elaboración de las actas de constitución y de las sesiones que se celebren.

b) La custodia de los documentos y reclamaciones efectuadas por las personas aspirantes.

c) Asimismo, cumplimentarán los modelos y formularios que conformen los expedientes administrativo y económico del procedimiento.

d) Deberán mantener actualizados los datos relativos al procedimiento selectivo, a efectos de su divulgación en la web de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, mediante el uso de las aplicaciones informáticas que se pongan a su disposición.

8.6. Incorporación de asesores especialistas y ayudantes.

El Tribunal podrá proponer a la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado, que conforme a la disponibilidad de personal y presupuestaria resolverá, la incorporación de especialistas para el asesoramiento en la valoración de los méritos objeto del presente procedimiento y de personal colaborador para el desarrollo de tareas técnicas de apoyo.

8.7. Indemnizaciones por razón del servicio.

A efectos económicos, los miembros de los órganos de selección que actúen en estas pruebas selectivas tendrán derecho a percibir las dietas e indemnizaciones que les correspondan por razón del servicio y demás indemnizaciones que procedan de acuerdo con la normativa vigente cuando las sesiones tengan lugar fuera de la jornada laboral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Indemnizaciones por razón del servicio, aprobado por Decreto 251/1997, de 30 de septiembre, y modificado parcialmente por Decreto 67/2002, de 20 de mayo, los miembros del Tribunal así como las Comisiones de Valoración del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas y Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño estarán incluidos en la categoría primera, incluyéndose los miembros de las Comisiones del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, Cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional y Cuerpo de Maestros, en la categoría segunda.

Según lo establecido en los artículos 40.4 y 40.5 del citado Reglamento, se establece que el número máximo de asistencias por miembro de estos órganos de selección será de cincuenta, y de cuatro para el Tribunal de acreditación del conocimiento del castellano, si hubiera de constituirse, determinándose por la presidencia respectiva el número exacto de las que correspondan a cada uno de sus miembros, de acuerdo con las actas de las sesiones celebradas, teniendo en cuenta que no se podrá percibir un importe total por año natural superior al 10 por 100 de las retribuciones anuales que corresponden al puesto de trabajo que desempeñe, cualquiera que sea el número de órganos de selección o provisión en los que se participe. En el caso de que, de forma motivada y acreditada, se solicitase incremento de estas sesiones por los órganos de selección, podrá ser autorizado por la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado.

Conforme lo previsto en la disposición adicional trigésima sexta de la Ley 7/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2023, el número máximo de sesiones a devengar por día no excederá de dos.

Asimismo, los miembros de los órganos de selección tendrán derecho al percibo de los gastos de manutención previstos en el artículo 13 del Decreto 251/1997, de 30 de septiembre, independientemente del centro educativo en que se encuentren prestando servicios en los términos previstos en la misma norma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición adicional citada.

9. Sistema selectivo.

9.1. Sistema selectivo. Valoración de méritos.

La selección se llevará a cabo mediante el sistema selectivo de concurso que consistirá en la valoración de méritos que acrediten las personas aspirantes alcanzados hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes del procedimiento.

La baremación de los méritos se realizará por los órganos de selección previstos en la base 8 de conformidad con el baremo establecido en el Anexo III, pudiendo aquellos requerir a los interesados, en cualquier momento, para que justifiquen los méritos sobre los que se planteen dudas o reclamaciones.

9.1.1. Baremación provisional.

El Tribunal hará público el resultado de la baremación provisional de los méritos de los participantes mediante el acta que será publicada en la web de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes.

9.1.2. Reclamaciones contra la baremación provisional y escritos de subsanación.

En el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del baremo provisional, los interesados podrán presentar las reclamaciones que estimen sobre la puntuación que se les haya asignado a través del enlace a la sede que estará disponible en la página web de la Consejería.

Asimismo, durante este plazo los aspirantes podrán subsanar los defectos de la documentación no valorada por no haberse acreditado debidamente en la forma prevista en el baremo, no pudiendo presentar en el mismo plazo documentación relativa a méritos no alegados previamente.

9.1.3. Puntuación definitiva de la fase de concurso.

Las alegaciones serán resueltas por el Tribunal de Selección, una vez consideradas las propuestas de las Comisiones de Valoración correspondientes, mediante Resolución por la que se aprobarán las puntuaciones definitivas del concurso.

9.2. Propuesta de aspirantes seleccionados.

El Tribunal de Selección publicará la propuesta de aspirantes seleccionados hasta el número máximo de plazas convocadas, ordenados por puntuación decreciente por Cuerpos y especialidades.

Contra esta Resolución los interesados podrán interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado, en el plazo de un mes, según lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La propuesta de aspirantes seleccionados elevada a la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado estará sujeta a las modificaciones que puedan derivarse de la resolución de los recursos de alzada formulados contra dicha propuesta.

9.3. Criterios para resolver los empates respecto a la ordenación de los aspirantes propuestos como seleccionados.

De producirse empates en la puntuación definitiva de los aspirantes, se resolverá atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

a) Mayor puntuación en los apartados del baremo de méritos por el orden en que estos aparezcan en la convocatoria.

b) Mayor puntuación en los subapartados del baremo por el orden en que estos aparezcan en la convocatoria.

En ambos casos, la puntuación que se tome en consideración en cada apartado no podrá exceder de la puntuación máxima establecida para cada uno de ellos en el baremo ni, en el supuesto de los subapartados, de la que corresponda como máximo al apartado en que se hallen incluidos.

De persistir el empate tras la aplicación de estos criterios, se establece como último criterio de desempate la experiencia acreditada por el aspirante en centros públicos en la especialidad por la que participa, expresada en años, meses y días.

10. Aspirantes: petición de destinos provisionales.

Los aspirantes que resulten propuestos para ser seleccionados deberán cumplimentar su solicitud de centros del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias conforme a lo que disponga la Resolución de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado que en su momento se dicte.

No obstante lo anterior, solo obtendrán destino provisional quienes resulten finalmente seleccionados.

11. Presentación de documentación por las personas aspirantes propuestas como seleccionadas.

Las personas aspirantes que hayan resultado propuestas como seleccionadas deberán presentar, en el plazo de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la propuesta efectuada por el Tribunal correspondiente, en formato PDF (un archivo por documento, que incluya todas las páginas del mismo), los documentos que se señalan a continuación, responsabilizándose expresamente de la veracidad de la documentación aportada. No se admitirá la presentación de estos documentos en formato papel.

a) Declaración responsable de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de ninguna Administración Pública, ni de hallarse inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de funciones públicas.

Asimismo, quienes no posean la nacionalidad española deberán presentar una declaración responsable de no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida en su Estado el acceso a la función pública.

b) Declaración responsable de no estar incurso en ninguno de los motivos de incompatibilidad recogidos en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

c) Documento de identidad en vigor. Quienes no posean la nacionalidad española deberán presentar el documento oficial en vigor, acreditativo de su residencia en España.

d) Certificado del Registro Central de Delincuentes Sexuales que acredite expresamente que no ha sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, siempre que no haya prestado consentimiento en la solicitud de participación en este procedimiento selectivo o que, habiéndolo prestado, de la comprobación efectuada por la Administración no resulte acreditado el cumplimiento del requisito correspondiente.

e) Título exigido para ingreso en el cuerpo correspondiente, o bien del resguardo acreditativo de haber abonado los derechos para su expedición, o certificación académica en la que conste el abono de los derechos de titulación, que debe haberse obtenido con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes. Cuando la titulación se haya

obtenido en el extranjero, deberá adjuntarse la correspondiente homologación o bien credencial de reconocimiento de la titulación alegada.

f) Para la acreditación de la capacidad funcional para el ejercicio de las funciones y tareas docentes de las personas con discapacidad, conforme a lo que prevé el Decreto 8/2011, de 27 de enero, por el que se regula el acceso de las personas con discapacidad al empleo público, deberán presentar antes de que se produzca el nombramiento, además de documento de reconocimiento de la misma, informe expedido por el equipo interdisciplinar a que se refiere la Ley 16/2019, de 2 de mayo de Servicios Sociales de Canarias, que acredite la procedencia de adaptación y compatibilidad con el desempeño de las funciones, en orden a dar cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 59.2 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Salvo caso de fuerza mayor, debido a circunstancias acreditadas imprevisibles e inevitables, apreciada por la Administración educativa, si los interesados no presentan la documentación dentro del plazo fijado o, si del examen de la misma se deduce que carecen de alguno de los requisitos, decaerán en todos sus derechos a ser nombrados funcionarios de carrera sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan haber incurrido por falsedad en la solicitud inicial.

12. Evaluación de la capacidad requerida para el ingreso en el cuerpo.

La propuesta de aspirantes seleccionados correspondiente al sistema selectivo de ingreso será remitida por la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado a la Comisión de Evaluación Médica correspondiente para que por este órgano se proceda a comprobar que los aspirantes propuestos no padecen enfermedad ni están afectados por limitación física o psíquica que sea incompatible con el ejercicio de las funciones correspondientes al cuerpo y especialidad por la que se ha superado el procedimiento selectivo, debiendo estar a disposición de dicha Comisión para que efectúe el citado reconocimiento en la forma y fecha que se determine y que será publicada en la web de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes.

El resultado de dicha evaluación se incorporará al expediente del proceso selectivo y será tenido en cuenta a la hora de verificar que se cumple por el aspirante el requisito a que se refiere la base cuarta.

Aquellos aspirantes propuestos para ser seleccionados que, o bien no sigan las instrucciones que se dicten para someterse a la evaluación médica, o bien resulten evaluados negativamente por la Comisión de Evaluación Médica no podrán ser incluidos en la Resolución que aprueba la relación de aspirantes seleccionados.

13. Aprobación de las listas de aspirantes seleccionados para su nombramiento como funcionarios.

13.1. Aprobación de las listas de aspirantes seleccionados, por especialidades.

En virtud de la propuesta de seleccionados elevada por el Órgano de Selección, por la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado se publicará Resolución

provisional de seleccionados a efectos de su alta en el régimen de cotizaciones en que hayan de ser incluidos.

Una vez resueltos los recursos de alzada que se hubieran interpuesto, por Resolución de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado, que se publicará en el Boletín Oficial de Canarias, se aprobarán las listas definitivas de aspirantes seleccionados por especialidades.

Con el fin de asegurar la cobertura de la totalidad de dichas plazas, de producirse alguna renuncia o exclusión por incumplimiento de los requisitos a los derechos derivados del procedimiento selectivo por alguno de los aspirantes seleccionados, con anterioridad al nombramiento, y siempre que los órganos de selección hayan propuesto el nombramiento de igual número de aspirantes que el de plazas convocadas, se declarará como seleccionado y, en consecuencia, como funcionario de carrera provisional, a la persona que corresponda de acuerdo con la mayor puntuación global obtenida en el concurso según la especialidad.

13.2. Nombramiento de funcionarios.

Por Resolución de la persona titular de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, que será publicada en el Boletín Oficial de Canarias, se procederá al nombramiento provisional como funcionarios de carrera.

13.3. Opción y renuncia de aspirantes seleccionados en otras convocatorias.

Quienes superen el procedimiento selectivo en convocatorias correspondientes a distintas Administraciones Educativas deberán optar por una de ellas. A tal efecto, dirigirán instancia a la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado renunciando a todos los derechos que pudieran corresponderles por su participación en esta convocatoria o en las restantes. De no realizar esta opción, la aceptación del primer destino como funcionario se entenderá como renuncia tácita a los otros.

Si alguno de los aspirantes obtiene plaza por más de una especialidad del mismo Cuerpo, deberá optar, en el plazo de cinco días, por una de ellas, presentando escrito en la Administración educativa a cuya plaza renuncie.

14. Adjudicación de destino provisional, incorporación al centro y obligación de participar en procedimientos de provisión.

14.1. Adjudicación de destinos provisionales.

A las personas aspirantes seleccionadas se les adjudicará destino provisional en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con la petición de centros realizada y de acuerdo con lo que establezca la Resolución que regule la adjudicación de destinos provisionales para el curso en que se desarrolle esta convocatoria.

14.2. Incorporación al centro docente adjudicado.

A los aspirantes seleccionados que no hayan cumplimentado la solicitud de destinos provisionales o, habiéndola cumplimentado, no hayan solicitado suficiente número de centros, se les adjudicará de oficio destino provisional.

Salvo en caso de fuerza mayor debidamente acreditada, la no incorporación al destino obtenido en el plazo que fije la resolución que ponga fin al procedimiento de adjudicación de destinos provisionales se entenderá como renuncia, decayendo el aspirante en su derecho a ser nombrado funcionario de carrera.

14.3. Obligación de participar en los concursos de traslados hasta obtener destino definitivo.

Los aspirantes seleccionados que sean nombrados funcionarios de carrera quedarán obligados a participar en los sucesivos concursos de traslados que se convoquen hasta la obtención de un destino definitivo.

15. Nombramiento como personal funcionario de carrera.

Comprobado que todos los aspirantes seleccionados reúnen los requisitos generales y específicos de participación establecidos en la convocatoria, la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes aprobará el expediente del procedimiento selectivo, haciéndolo público en el Boletín Oficial de Canarias remitiéndose a su vez la relación de personas seleccionadas al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes para la formalización del nombramiento como funcionarios de carrera y expedición de los correspondientes títulos administrativos.

Los citados nombramientos se harán con efectos del día de comienzo del curso escolar siguiente a aquel en que resulten seleccionados.

16. Desarrollo e interpretación de esta Orden.

Se faculta a la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado para que lleve a cabo las acciones que sean precisas para el desarrollo, interpretación y ejecución de los actos del procedimiento de selección que mediante esta Orden se convoca, con plena sujeción a sus bases y anexos, y a la normativa vigente en esta materia.

Todas las referencias en estas bases en las que se utiliza la forma del masculino genérico deben entenderse aplicables indistintamente a mujeres y a hombres.

17. Disposición final.

El presente procedimiento se inicia con la publicación de la presente Orden y finaliza con la publicación en el Boletín Oficial de Canarias de la orden de cierre del procedimiento por la que se aprueba la relación del personal seleccionado y se eleva al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes la lista de aspirantes seleccionados, debiendo estar concluido, en todo caso, antes del 31 de diciembre de 2024.

ANEXO II

PLAZAS CONVOCADAS POR CUERPOS Y ESPECIALIDADES

593 – CATEDRÁTICOS DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS			29	0	29
Código	**Código estatal**	**Especialidad**	**Turno Libre**	**Reserva de Discapacidad**	**Total plazas**
534 (*715)	593006	CANTO	2	0	2
536 (*716)	593008	CLARINETE	1	0	1
538 (*717)	593010	COMPOSICIÓN	3	0	3
544 (*763)	593023	DIRECCIÓN DE ORQUESTA	1	0	1
548 (*727)	593035	GUITARRA	1	0	1
549 (*723)	593032	FLAUTA TRAVESERA	1	0	1
555 (*718)	593050	MÚSICA DE CÁMARA	4	0	4
556 (*784)	593051	MUSICOLOGÍA	4	0	4
559 (* 732, 764,779)	593057	PEDAGOGÍA	1	0	1
561 (* 734,738)	593059	PIANO	2	0	2
551 (*767,774)	593061	IMPROVISACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO	2	0	2
563 (*735)	593063	REPERTORIO CON PIANO PARA VOZ	1	0	1
562 (*735)	593098	REPERTORIO CON PIANO PARA INSTRUMENTOS	5	0	5
565 (*741)	593075	TROMPETA	1	0	1

(*) Especialidades correspondientes al Conservatorio Superior de Música

594 – PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS			41	0	41
Código	**Código estatal**	**Especialidad**	**Turno Libre**	**Reserva de Discapacidad**	**Total plazas**
813	594412	FUNDAMENTOS DE COMPOSICIÓN	2	0	2
815	594403	CANTO	1	0	1
816	594404	CLARINETE	1	0	1
823	594410	FLAUTA TRAVESERA	1	0	1
827	594414	GUITARRA	3	0	3
830	594419	OBOE	1	0	1
833	594422	PERCUSIÓN	2	0	2
834	594423	PIANO	14	0	14
837	594460	LENGUAJE MUSICAL	6	0	6
841	594428	TROMPETA	1	0	1
843	594431	VIOLA	2	0	2
844	594433	VIOLÍN	5	0	5
845	594434	VIOLONCHELO	2	0	2

ANEXO III

BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE MÉRITOS PARA INGRESO A LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS Y CUERPO DE PROFESORES DE DOCENTES A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA DEL REAL DECRETO 276/2007, DE 23 DE FEBRERO.

Las personas aspirantes no podrán alcanzar más de 15 puntos por la valoración de sus méritos.
Únicamente serán baremados aquellos méritos perfeccionados hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, sin que un mismo mérito pueda ser valorado en más de un apartado o subapartado del baremo.
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los documentos que presenten para su valoración deberán venir traducidos al castellano. Dicha traducción deberá estar acreditada por un traductor jurado. Deberán traducirse al castellano los documentos redactados en una lengua cooficial de otra Comunidad Autónoma.
Tanto los méritos alegados como los requisitos deberán acreditarse mediante copia escaneada de los documentos justificativos en formato PDF (un archivo por mérito, que incluya todas las páginas del mismo), responsabilizándose los participantes expresamente de la veracidad de la documentación presentada, sin perjuicio de que, en cualquier momento, se pueda requerir al aspirante los documentos originales de esa documentación para su cotejo. Cualquier diferencia entre el documento original y su copia conllevará la no validez del mérito alegado, sin perjuicio de la posible responsabilidad que pueda derivar.
La presentación de la documentación que acredita tanto méritos como requisitos se realizará exclusivamente de manera telemática.
Un mismo mérito no podrá valorarse simultáneamente por más de un apartado o subapartado.

Méritos	Puntuación	Documentación justificativa
1. EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA	**Máximo 7,0000 puntos**	
1.1 Por cada año de experiencia docente en la especialidad del cuerpo a la que opta en centros públicos. La fracción de año se computará a razón de 0,0583 puntos por cada mes completo No se valorará en este apartado la experiencia docente que constituya un requisito para acreditar la capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas de conformidad con la base 4.1.1.2. de la convocatoria para los docentes que opten al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.	0,7000 puntos	Los méritos del presente apartado serán incorporados de oficio por esta Administración. En caso de servicios prestados en otras comunidades autónomas, el aspirante deberá acreditarlos mediante hoja de servicios expedida por el órgano competente de la Administración educativa, en la que deberá indicarse el cuerpo, especialidad, así como la fecha de toma de posesión y cese.
1.2 Por cada año de experiencia docente en otras especialidades del mismo cuerpo al que se opta, en centros públicos. La fracción de año se computará a razón de 0,0291 puntos por cada mes completo.	0,3500 puntos	
1.3 Por cada año de experiencia docente en otras especialidades de otros cuerpos diferentes al que se opta, en centros públicos. La fracción de año se computará a razón de 0,0104 puntos por cada mes completo.	0,1250 puntos	

Méritos	Puntuación	Documentación justificativa
1.4 Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que se opta, en otros centros diferentes a los centros públicos. La fracción de año se computará a razón de 0,0083 puntos por cada mes completo.	0,1000 puntos	Certificado emitido por el director del centro educativo con el Vº. Bº. del Servicio de Inspección Educativa, en el que debe constar el nivel o etapa educativa impartida, así como la duración de los servicios prestados, indicando la fecha de comienzo y fin de los mismos. La experiencia en centros que no se encuentren actualmente en funcionamiento, podrá justificarse mediante un certificado emitido por el Servicio de Inspección, de acuerdo con los datos que obren en la unidad competente.

- A los efectos previstos en este apartado se valorarán un máximo de 10 años, cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno de los subapartados anteriores, debiendo computarse aquellos años cuya valoración resulte más favorable para el interesado.
- Cuando la prestación de servicios se haya realizado por periodos inferiores a un mes, se considerará como mes la acumulación de los servicios prestados por periodos de 30 días.
- La valoración de la experiencia docente no se verá reducida cuando los servicios se hayan prestado en una jornada de trabajo inferior a la jornada completa.
- No podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios hayan sido prestados simultáneamente en más de un centro docente.
- Los servicios prestados, en defecto de la hoja de servicios, podrán acreditarse mediante copia de los documentos justificativos del nombramiento y cese en los que deben constar el cuerpo docente, especialidad, así como la fecha de toma de posesión y cese.
- Se entiende por centros públicos los centros a los que se refiere el capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las administraciones educativas. Se considerarán como centros públicos los centros de titularidad del Estado español en el exterior
- Se entenderá por “otros centros”, aquellos cuyo titular es una persona física o jurídica de carácter privado, cuya apertura y funcionamiento están sometidos al principio de autorización administrativa previa constatación del cumplimiento de los requisitos establecidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, o en el Título IV, Capítulos III y IV, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Solo se valorarán los servicios prestados en las enseñanzas que corresponde impartir a los cuerpos docentes en los que se ordena la función pública docente conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Para computar la experiencia docente previa, se acumularán todos los períodos de tiempo que se acrediten para cada subapartado, hasta un máximo de diez años para todo el apartado 1, asignándose la respectiva puntuación por cada año que resulte de esta operación (12 meses o 365 días); por tanto, no se truncará la experiencia en cada curso sino que se sumarán todos los períodos, despreciándose solo el último resto inferior a un mes/30 días.
- No se valorará la experiencia docente prestada en Universidades públicas o privadas.
- Se valorará la experiencia en escuelas infantiles públicas (ciclo 0 a 3 años), cuando haya sido prestado como maestro/a de educación infantil. No computarán los servicios prestados como educador o educadora, monitor o monitora, auxiliar de conversación, lector o lectora u otras actividades similares que se desarrollen en los centros educativos, ni como personal laboral especialista.
- Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificaciones expedidas por los Ministerios de Educación de los respectivos países o autoridades públicas competentes, acompañados de su traducción oficial o jurada al castellano, en las que deberán constar la duración de los servicios, con indicación de la fecha de inicio y cese, el carácter público o privado del centro, el nivel educativo así como la especialidad o materia impartida. Cuando la experiencia haya sido prestada en centros públicos en un nivel similar al del cuerpo al que se opta y no se acredite la especialidad del cuerpo, los servicios se entenderán prestados en otras especialidades del mismo cuerpo y, si no se acredita el nivel o etapa educativa impartido, serán valorados como experiencia en especialidades de otros cuerpos distintos al que se opta. Dichas certificaciones deberán presentarse en castellano o acompañados de su traducción oficial o jurada al castellano.

<table>
<tr><th>Méritos</th><th>Puntuación</th><th>Documentación justificativa</th></tr>
<tr><td colspan="3">- La experiencia docente como profesor visitante dentro del programa de la acción educativa en el exterior del Ministerio de Educación y Formación Profesional, o dentro del programa de profesores en secciones bilingües de español en centros educativos de Europa central, oriental, Turquía y China del citado Ministerio, se acreditará mediante certificación del órgano competente en la que conste el tipo de centro, la especialidad, el nivel educativo y la duración de los servicios prestados, con indicación de la fecha de inicio y fin del nombramiento.
- Los servicios prestados como profesor de Religión en centros públicos se acreditarán mediante certificación emitida por la Administración educativa competente en la que conste la duración de los mismos, con indicación de la fecha de toma de posesión y cese, así como la etapa educativa, computándose en el apartado 1.2 si se han prestado en la misma etapa educativa que el cuerpo al que se opta, o en el apartado 1.3 si ha sido prestada en otra etapa educativa. Si los servicios han sido prestados en otros centros diferentes a los centros públicos, deberá aportarse certificado emitido por el director del centro educativo con el Vº. Bº. del Servicio de Inspección Educativa, en el que debe constar el nivel o etapa educativa impartida, así como la duración de los servicios prestados, indicando la fecha de comienzo y fin de los mismos, computándose en el subapartado 1.4 cuando hayan sido prestados en el mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante.</td></tr>
<tr><td>2. FORMACIÓN ACADÉMICA</td><td>Máximo 3,0000 puntos</td><td></td></tr>
<tr><td>2.1. Expediente académico del título alegado, siempre que, con carácter general, se corresponda con el nivel de titulación exigido para ingreso en el cuerpo (Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Graduado universitario para cuerpos docentes Subgrupo A1: se valorará exclusivamente la nota media del expediente académico del modo que a continuación se indica:
<u>Escala de 0 a 10</u> <u>Escala de 0 a 4</u>
De 6,00 hasta 7,49 De 1,50 a 2,50
De 7,50 hasta 8,99 De 2,51 a 3,39
De 9,00 hasta 10,00 De 3,40 a 4,00</td><td>0,500 puntos
1,000 punto
1,500 puntos</td><td>Fotocopia de la certificación académica personal en la que consten las puntuaciones obtenidas en todas las asignaturas y cursos exigidos para la obtención del título alegado, con indicación expresa de la nota media.</td></tr>
<tr><td colspan="3">- Sólo se computará la nota media de aquellas titulaciones declaradas como equivalentes cuando el aspirante alegue las mismas para ingreso al cuerpo y no aporte la titulación exigida con carácter general.
- En el supuesto de que en dicho expediente académico se haga constar como nota media tanto la calificación literal como la numérica, se tomará en consideración esta última.
- En aquellos supuestos en los que no figure como nota media del expediente la expresión numérica concreta, se aplicarán las siguientes equivalencias:
<u>Escala de 0 a 10</u> <u>Escala de 0 a 4</u>
Aprobado :5 Aprobado: 1
Bien: 6 Bien: 1,5
Notable: 7 Notable: 2
Sobresaliente: 9 Sobresaliente: 3
Matrícula Honor: 10 Matrícula Honor: 4
- En el supuesto de que no se remita certificación académica personal en la que consten las puntuaciones obtenidas en todas las disciplinas y cursos exigidos para la obtención del título alegado, con indicación de la nota media, y en su defecto se presente copia del título o de la certificación del pago de los derechos de expedición, se considerará que la persona obtuvo la nota media de aprobado.
- Para calcular la nota media del expediente académico referente al plan de estudios que establece el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, se tomara en consideración todas las materias que componen el currículo de dicha titulación, de todos los expedientes académicos que hayan sido necesarios para obtener el título requisito para el ingreso, enseñanzas elementales, medias y superiores. Se valorará conforme a la regla del apartado siguiente.</td></tr>
</table>

Méritos	Puntuación	Documentación justificativa
- En el caso del título de Doctor, se valorará la nota media del expediente que conste en el propio título. En este caso, la suficiencia investigadora o diploma de estudios avanzados no computarán como méritos a constituir titulación conducente a su obtención. - No se valorará ningún expediente en el que no conste la nota media obtenida por el aspirante, excepto en aquellos supuestos en los que, junto con la certificación académica personal, se acompañe una certificación emitida por parte del centro en el que se cursaron los estudios que ponga de manifiesto la imposibilidad de calcular la nota media por parte de dicho centro debido al plan de estudios al que corresponde la titulación. En dichos casos, se calculará la nota media sumando las puntuaciones de todas las asignaturas, o su equivalencia anteriormente indicada, y dividiendo el resultado por el número de estas, o, en el caso de estar reflejadas en créditos, sumando los créditos superados, multiplicados cada uno de ellos por el valor de la calificación que corresponda de acuerdo con las equivalencias citadas y dividido por el número de créditos totales. Las calificaciones que tengan la expresión de convalidado/convalidada o apto/apta serán equivalentes a 5 puntos. - Para los aspirantes que presenten como requisito un título de Grado obtenido mediante una adaptación al Grado, para el cálculo de la nota media del expediente académico se deberán tener en cuenta ambos expedientes, tanto el del Grado como el de la titulación académica que utilizó para acceder a la adaptación al Grado, y hallar la media aritmética de ambos. - En ningún caso se tomarán en consideración para obtener la nota media del expediente académico las calificaciones de proyectos fin de carrera, tesinas o análogos. - En el supuesto de que se alegue como título una titulación de segundo ciclo, será necesario aportar la certificación académica tanto de esta como la de la titulación de primer ciclo que se haya cursado para acceder a la misma, resultando como nota media del expediente la que resulte de la media de ambas titulaciones - Aquellos aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero, para la valoración de su expediente académico deberán aportar el SET (Suplemento Europeo al Título) y/o certificación expedida por la Administración educativa del país en el que se obtuvo el título en la que se indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en la carrera y exprese, además, la calificación máxima y mínima que se puede obtener de acuerdo con el sistema académico correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia con el sistema de calificación español, y, además, deberá acompañarse de la correspondiente “Declaración de equivalencia de la nota media de expedientes académicos universitarios realizados en centros extranjeros”, que podrá obtenerse, conforme a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Política Universitaria de 21 de marzo de 2016, de forma gratuita en la de la Sede Electrónica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, a través del enlace: https://www.universidades.gob.es/equivalencia-de-notas-medias-de-estudios-universitarios-realizados-en-centros-extranjeros/		
2.2. DOCTORADO, POSTGRADOS Y PREMIOS EXTRAORDINARIOS		
2.2.1. Por poseer el título de Doctor siempre que no haya sido alegado como requisito para el ingreso en la función pública docente.	1,0000 puntos	Copia del título oficial, certificación académica en la que conste el pago de los derechos de expedición del título o, en su caso, certificación supletoria provisional conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto.
2.2.2. Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), el Título Oficial de Máster (obtenido conforme al Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto o el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre), la Suficiencia investigadora (Real Decreto 185/1985, de 23 de enero) o cualquier otro título equivalente siempre que no hayan sido alegados como requisito para el ingreso en la función pública docente.	1,0000 puntos	Copia del título oficial, certificación académica en la que conste el pago de los derechos de expedición del título o, en su caso, certificación supletoria provisional conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto. Respecto de la Suficiencia investigadora o del Certificado-Diploma de Estudios Avanzados: - Certificado de la Universidad que reconozca la suficiencia investigadora, en el caso de haberla obtenido conforme al Real Decreto 185/1985, de 23 de enero. - Certificado-Diploma de Estudios Avanzados, en el caso de haberlos realizado conforme al Real Decreto 778/1998, de 30 de abril.

Méritos	Puntuación	Documentación justificativa
2.2.3. Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado.	0,5000 puntos	Certificación académica personal o certificado expedido por la universidad en el que conste la obtención del mismo.
- Los títulos académicos deben acreditarse con copia escaneada del anverso y el reverso del mismo en un único documento en formato pdf. - De presentarse varias titulaciones por los aspirantes, será la titulación que se corresponda con el nivel de titulación exigido con carácter general para el ingreso en el Cuerpo correspondiente la que sirva de requisito, baremándose como mérito, en su caso, el resto de las titulaciones generales o declaradas equivalentes conforme a lo previsto en este Anexo. - No se valorarán por este subapartado los cursos de Posgrado, de Especialización, Experto Universitario ni aquellos otros títulos universitarios no oficiales (títulos propios), que se expidan por las universidades en el uso de su autonomía al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional undécima del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, así como conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre. - No se valorará por este subapartado el título oficial de máster universitario que habilite para el ejercicio de la profesión docente, cuando dicha titulación constituya un requisito exigido en la convocatoria para el ingreso en el cuerpo al que opta el aspirante. - En el subapartado 2.2.1 se valorará la posesión del título de Doctor, por lo que solo se valorará un título de doctorado. - En el subapartado 2.2.2 se valorarán los títulos aportados. - En el subapartado 2.2.3 se valorará únicamente un premio extraordinario. - No se valorarán las declaraciones de correspondencia de los títulos oficiales a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, emitidos al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre. - Aquellos títulos obtenidos en el extranjero deberán estar homologados o haber sido declarados equivalentes a la titulación y nivel universitario oficial, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre.		
2.3. OTRAS TITULACIONES UNIVERSITARIAS: Se valoran las titulaciones universitarias de carácter oficial, en caso de que no hubieran sido las alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente.		
2.3.1 Titulaciones de primer ciclo. Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería. En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Subgrupo A1, no se valorarán por este subapartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que presente el aspirante.	1,0000 puntos	Tanto para el subapartado 2.3.1. como para el 2.3.2: Copia del título o certificación del abono de los derechos de su expedición, o certificación académica personal en la que conste dicho abono o, en su caso, certificación supletoria provisional conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, tanto del título que se presenta como mérito como del que se alega como requisito para ingreso en el Cuerpo. Tanto los títulos como las certificaciones del pago de los derechos de expedición deben reunir los requisitos establecidos en la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE n.º167, de 13.7.88). Cuando se trate de estudios correspondientes al primer ciclo de una titulación, certificación académica en la que se acredite la superación de todas sus asignaturas o créditos. Además, deberá acompañarse del expediente académico de ambas titulaciones.
2.3.2 Titulaciones de segundo ciclo. Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes. Se valorará en este subapartado la posesión del título de grado. En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes del Subgrupo A1, no se valorarán por este subapartado, en ningún caso, los estudios que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que presente el aspirante.	1,0000 puntos	

<table>
<tr><th>Méritos</th><th>Puntuación</th><th>Documentación justificativa</th></tr>
<tr><td colspan="3">- Los títulos académicos deben acreditarse con copia escaneada del anverso y el reverso de este en un único documento en formato pdf.
- De presentarse varias titulaciones por los aspirantes, será la titulación que se corresponda con el nivel de titulación exigido con carácter general para el ingreso en el Cuerpo correspondiente la que sirva de requisito, baremándose como mérito, en su caso, el resto de las titulaciones generales o declaradas equivalentes conforme a lo previsto en este Anexo.
- No se entenderá como superación del primer ciclo de una titulación la superación del curso de adaptación.
- No se considerarán como títulos diferentes las distintas especialidades que se asienten en una misma titulación.
- Las menciones correspondientes a un mismo título de Grado no se contabilizarán en ningún caso como títulos de Grado independientes.
- La presentación como mérito de un título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto distinto al que se alegue como requisito de ingreso, dará lugar exclusivamente al reconocimiento de la puntuación otorgada como titulación de segundo ciclo, excepto que se aporte una certificación académica en la que conste que se han cursado y superado todas las asignaturas correspondientes a su primer ciclo, en cuyo caso se otorgará puntuación en los subapartados 2.3.1 y 2.3.2.
- Cuando se alegue como mérito la superación de una titulación de doble grado, se otorgará la puntuación que corresponda por cada una de las titulaciones que la componen.
- Se valorarán por el subapartado 2.3.2 los títulos superiores de Música, Danza y Arte Dramático, así como las titulaciones superiores de las enseñanzas artísticas respecto a las que se haya declarado la equivalencia al título de grado o licenciado.
- Se valorarán por el subapartado 2.3 las titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario que hayan sido declaradas equivalentes al título de grado o licenciado.
- No se valorarán las declaraciones de correspondencia de los títulos oficiales a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, emitidos al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre.</td></tr>
<tr><td colspan="3">2.4. TITULACIONES DE ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL Y DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA
Se valorarán en caso de no haber sido alegadas como requisito para ingreso en la función pública docente o cuando se acredite que no hayan sido utilizadas para la obtención del título alegado, de la forma siguiente:</td></tr>
<tr><td>2.4.1 Por cada título profesional de Música o Danza.
2.4.2 Por cada certificado de nivel avanzado o equivalente de una lengua extranjera de las Escuelas Oficiales de Idiomas.
2.4.3 Por cada título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.
2.4.4 Por cada Título de Técnico Superior de Formación Profesional.
2.4.5 Por cada Título de Técnico Deportivo Superior.</td><td>0,5000 puntos
0,5000 puntos
0,2000 puntos
0,2000 puntos
0,2000 puntos</td><td>Copia de los títulos alegados o certificación que acredite haber superado los estudios conducentes a su obtención y abonado los derechos para su expedición, así como, excepto en el subapartado 2.4.2, certificación académica personal o certificado expedido por la universidad donde cursó el título alegado para el ingreso en la Función Pública Docente, que acredite que no utilizó dicha titulación de régimen especial o formación profesional para acceder al mismo.</td></tr>
<tr><td colspan="3">- Los títulos y certificados deben acreditarse con copia escaneada del anverso y el reverso del mismo en un único documento en formato pdf.
- No se valorarán en ningún caso por este subapartado aquellas titulaciones que se aporten como requisito para ingreso al cuerpo, ni aquellas titulaciones alegadas en los subapartados 2.4.1, 2.4.3, 2.4.4 y 2.4.5 respecto a las cuales no se acredite, a través de la documentación justificativa (certificación académica personal del título alegado como requisito o certificado de la universidad donde se cursó el mismo), que no han sido utilizadas para la obtención del título alegado para el ingreso.
- El nivel avanzado al que se refiere el subapartado 2.4.2 se corresponde con los certificados de Nivel avanzado C1 y Nivel avanzado C2 establecidos en el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre (BOE de 23 de diciembre), así como las equivalencias a los mismos establecidos en su Anexo II, puntuándose en cada idioma un solo certificado, que se corresponderá con el de nivel superior que se acredite. Se valorarán así mismo los certificados de Nivel Avanzado B2 obtenidos en virtud del Real Decreto 1041/2017 citado.</td></tr>
</table>

Méritos	Puntuación	Documentación justificativa
2.5. DOMINIO DE IDIOMAS EXTRANJEROS		
Por aquellos certificados de conocimiento de una lengua extranjera, expedidos por entidades acreditadas conforme a la Orden de 25 de noviembre de 2022, por la que se actualizan los títulos y certificados establecidos en el Anexo I de la Orden de 21 de septiembre de 2016, que regula el reconocimiento de la acreditación de la competencia lingüística conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas en la Comunidad Autónoma de Canarias, que acrediten la competencia lingüística en un idioma extranjero de nivel avanzado C1 o C2, según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas: Los certificados de nivel avanzado C1 o C2 de un mismo idioma, acreditados de acuerdo con el apartado 2.4 o bien 2.5, se valorarán por una sola vez en uno o en otro apartado. Asimismo, cuando se presenten en esos subapartados para su valoración varios certificados de los diferentes niveles acreditativos de la competencia lingüística en un mismo idioma, se valorará solamente el de nivel superior.	0,5000 puntos	Título o certificado acreditativo acompañado por su correspondiente traducción jurada u oficial al castellano.
- Se valorarán por este subapartado los certificados de Centros de Lenguas en la Enseñanza Superior avalados por ACLES y que cuenten con el sello CertAcles C1 o CertAcles C2. - La valoración de la acreditación de un nivel de conocimiento de un idioma extranjero en este subapartado, será incompatible con la valoración de la posesión de la titulación de régimen especial en el mismo idioma a que se refiere al subapartado 2.4.2		
3. OTROS MÉRITOS	**Máximo 5,0000 puntos**	
3.1. Por la superación de la fase de oposición en la misma especialidad del cuerpo a la que se opta. Por cada procedimiento selectivo de ingreso en cuerpos de la función pública docente, que hayan sido convocados desde 2012, incluido, y en el que se acredite haber superado la fase de oposición en la misma especialidad a la que se participa: Se valorará en este subapartado la superación de un máximo de dos procedimientos.	2,5000 puntos	Certificado emitido por la administración educativa en la que se haya superado el procedimiento selectivo, en la que conste el año de convocatoria, la especialidad y la superación de la fase de oposición o calificaciones obtenidas. Cuando la superación de la fase de oposición se haya realizado en la administración educativa en la que se presenta la instancia para su participación, dicho mérito será aportado de oficio por esa administración educativa de acuerdo con la documentación que obre en el expediente personal del aspirante.

Méritos	Puntuación	Documentación justificativa
- Si en el mismo año de convocatoria se hubiese concurrido a más de un procedimiento selectivo de la misma especialidad, podrá valorarse en este subapartado la superación de la fase de oposición en más de un procedimiento selectivo el mismo año únicamente si éstos han sido de carácter ordinario.		
3.2. Formación permanente.	**Máximo 2,0000 puntos**	
Por cada curso de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionado con la especialidad a la que se opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía o la sociología de la educación, convocado por administraciones públicas con plenas competencias educativas o por universidades, o actividades incluidas en el plan de formación permanente organizados por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la administración educativa correspondiente:		Certificación de los mismos en la que conste de modo expreso el número de créditos de duración del curso. De no aportarse dicha certificación no se obtendrá puntuación por este subapartado. En el caso de actividades organizadas por entidades colaboradoras con las Administraciones educativas, deberá, asimismo acreditarse el reconocimiento u homologación por la Administración educativa correspondiente. No se tendrán en cuenta los cursos en cuyos certificados no se indique expresamente el número de créditos o el total de horas impartidas.
a) No inferior a 10 créditos/100 horas	0,5000 puntos	
b) No inferior a 3 créditos/30 horas	0,2000 puntos	
- Cuando los cursos o actividades vinieran expresados en horas se entenderá que cada diez horas equivale a un crédito. En el caso de que algún aspirante presentara algún curso o actividad de formación en créditos ECTS (European Credit Transfer System) deberá aportar junto con el certificado correspondiente la equivalencia de dichos créditos en horas según acuerdo de la Universidad o de la Administración educativa de que se trate. De no aportarse dicho certificado, se entenderá que cada crédito ECTS equivale a 25 horas. - Los certificados en que no conste duración en horas o créditos no serán valorados, aunque aparezcan en los mismos los días o meses durante los que tuvieron lugar. - A efectos de este subapartado, se podrán acumular los cursos no inferiores a dos créditos, 20 horas, que cumplan los requisitos que se especifican. En consecuencia, dichos cursos podrán acumularse para ser valorados como un sólo curso de más de 30 horas (3 créditos). - Los títulos propios otorgados por las universidades se baremarán por este apartado como actividades de formación. - Exclusivamente para el cuerpo de profesores de música y artes escénicas y para la especialidad de música del cuerpo de profesores de educación secundaria, se valorarán en los mismos términos los cursos organizados por los conservatorios de música. - En ningún caso serán valorados por este subapartado aquellos cursos cuya finalidad sea la obtención de un título académico. - Serán valorados los cursos o actividades cuya finalidad sea la obtención de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o del Título de Especialización Didáctica, o del Certificado de Aptitud Pedagógica, dado que para el ingreso en las especialidades objeto de la convocatoria no constituye un requisito exigido en la convocatoria para el ingreso en el cuerpo al que opta el aspirante. - Asimismo, se valorarán únicamente las certificaciones oficiales de cursos convocados por Administraciones educativas o por Universidades (públicas o privadas) competentes para expedir titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como los debidamente homologados conforme a la normativa de aplicación. Las autoridades competentes del ámbito universitario para expedir o firmar certificaciones de cursos son: Rector, Vicerrector, Decano, Vicedecanos, Directores o Secretarios de Centros y Directores o Secretarios de Departamentos, siempre que el documento tenga el sello de la universidad, pública o privada organizadora del evento. También se admitirán las certificaciones suscritas por los presidentes o gerentes de las Fundaciones Universitarias.		

Méritos	Puntuación	Documentación justificativa
- Los certificados de cursos superados en los Centros de Profesores (C.E.P.) de Canarias, solo se baremarán cuando estén firmados por la Dirección General correspondiente de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes. Por lo tanto, no se baremarán los firmados por el Coordinador o Director del C.E.P., en atención a lo dispuesto en el Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias, (BOC N.º 122, de 16.9.91). Por su parte, los cursos superados en los C.E.P. del resto del territorio nacional, según la Orden de 26 de noviembre de 1992, del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado, podrán venir certificadas por el Secretario o el Director del C.E.P., debiendo baremarse en esta forma, siempre que en el correspondiente certificado conste su inscripción en el correspondiente Registro General de Formación Permanente del Profesorado o en las delegaciones de dicho Registro, es decir, en las Direcciones Provinciales del Departamento y en los Centros de Profesores. - Se baremarán por este subapartado los cursos de especialización y actualización de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, organizados y certificados por las Escuelas Oficiales de Idiomas en los cursos 2005/2006 y 2006/2007 (Resolución de la Dirección de Formación Profesional y Educación de Adultos, BOC n.º 109, de 06.06.05), y en los cursos 2007/2008 y 2008/2009 (Resolución de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos, BOC n.º 112, de 06.06.07).		

ANEXO IV

TITULACIONES DECLARADAS EQUIVALENTES A EFECTOS DE DOCENCIA CUERPO DE PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS

ESPECIALIDAD	TITULACIÓN
MÚSICA	Real Decreto 900/2010, de 9 de julio, por el que el título de Profesor de Música, regulado al amparo del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, y el diploma de Cantante de Ópera, expedido al amparo del Decreto 313/1970, de 29 de enero, se declaran equivalentes a las titulaciones a que se refiere el artículo 96.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para impartir las enseñanzas elementales y profesionales de música establecidas en dicha Ley.

Equivalencia declarada en Real Decreto 900/2010, de 9 de julio, por el que el título de Profesor de Música, regulado al amparo del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, y el diploma de Cantante de Ópera, expedido al amparo del Decreto 313/1970, de 29 de enero, se declaran equivalentes a las titulaciones a que se refiere el artículo 96.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para impartir las enseñanzas elementales y profesionales de música establecidas en dicha Ley.